

Aplazar

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2 presentó

PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO

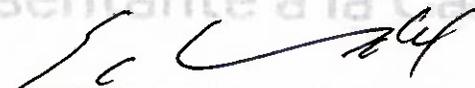
Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley Número 443 de 2024 Cámara, 060 de 2023 Senado.

"por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar (PAE)."

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes" en su artículo 81. De manera respetuosa solicito a la mesa directiva de la Cámara de Representantes, aplazar la discusión y votación del punto dos (3) Proyecto de Ley Número 443 de 2024 Cámara, 060 de 2023 Senado "por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar (PAE)." del orden del día de la sesión ordinaria de la Plenaria de la Cámara de Representantes para el Martes 30 de abril de 2025.

SARMIENTO HIDALGO

Representante a la Cámara



EDUARD SARMIENTO HIDALGO

Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO



1:05 PM

Subcomisión

**PROPOSICIÓN DE CREACIÓN DE UNA SUBCOMISIÓN PARA EL
PROYECTO DE LEY NO. 443 DE 2024 CÁMARA - 060 DE 2023 SENADO**

“Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar (PAE).”

Mediante la presente Proposición solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, amparado en el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente en la Ley 5 de 1992, se apruebe la conformación de una subcomisión parlamentaria para la revisión y estudio a profundidad del Proyecto de Ley 443 de 2024 Cámara - 060 de 2023 Senado.



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



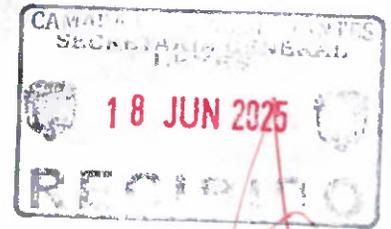
Subcomisión

**PROPOSICIÓN DE CREACIÓN DE UNA SUBCOMISIÓN PARA EL
PROYECTO DE LEY NO. 443 DE 2024 CÁMARA - 060 DE 2023 SENADO**

“Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar (PAE).”

Mediante la presente Proposición solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, amparado en el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente en la Ley 5 de 1992, se apruebe la conformación de una subcomisión parlamentaria para la revisión y estudio a profundidad del Proyecto de Ley 443 de 2024 Cámara - 060 de 2023 Senado.

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



Bogotá D.C., 09 junio de 2025

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Con fundamento en lo establecido por la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", me permito presentar la siguiente proposición al Proyecto de Ley No. 443 de 2024 Cámara, "Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar - PAE", así:

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

~~**Artículo 2. BANCO DE OFERENTES.** Las Entidades Territoriales que operen el Programa de Alimentación Escolar, podrán conformar un Banco de Oferentes para la certificación de proveedores del PAE, definiendo criterios de idoneidad, calidad, buenas prácticas, experiencia, rendición de cuentas y garantía del derecho a la alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada. La inclusión en el Banco de Oferentes será un requisito habilitante adicional a los establecidos en el Estatuto General de la Contratación Pública para la contratación del Programa de Alimentación Escolar.~~

~~**Parágrafo 1.** En todo caso, el Banco de Oferentes estará conformado por un equipo de verificación jurídico, contable y financiero y técnico incluyendo nutricionistas o especialistas en alimentación escolar para la validación de los documentos aportados por los interesados, así como también en la posterior expedición del certificado.~~

~~**Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional en cabeza de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente expedirá la reglamentación diferencial de criterios que permita, fomenta y facilite la participación de las asociaciones de autoridades tradicionales indígenas, cabildos indígenas y demás formas asociativas de las comunidades Negras, Afrocolecmbianas, Raizales, Palenqueras, la mujer rural, Asociaciones de Padres de Familia, Asociaciones de Víctimas y/o Asociaciones Comunales y comunitarias, asociaciones campesinas y organizaciones de las entidades religiosas, legalmente conformadas que sean oferentes de los procesos, quienes también deberán demostrar experiencia, conocimiento local, idoneidad, eficiencia y transparencia y rendir cuentas frente a los procesos de alimentación escolar. En todo caso, los contratos que se celebren con las personas jurídicas mencionadas, deberán contar con veeduría ciudadana y/o interventoría según sea el caso.~~



Verde

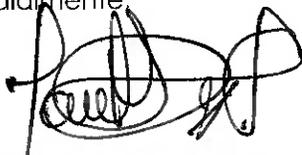


Parágrafo 3. La Agencia Nacional de Contratación Pública— Colombia Compra Eficiente (ANCP— CCE) en articulación con la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar— Alimentos para Aprender, reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición, impulsando políticas públicas y herramientas para los procesos de compra y contratación estatal, con el fin de generar una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.

Parágrafo 4. El Ministerio de Educación, en conjunto con las secretarías de educación y las instituciones educativas, difundirán con anticipación suficiente la convocatoria para la conformación del banco de oferentes mencionado en este artículo. La divulgación se realizará a través de diversos medios masivos y/o alternativos de comunicación, garantizando un amplio alcance. Adicionalmente, se ofrecerá capacitación y acompañamiento a los oferentes para facilitar una correcta postulación y ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Parágrafo 5. No podrán ser oferentes, organizaciones que hagan parte de espacios de diálogo con el gobierno nacional o regional, según sea el caso, creados mediante leyes, decretos u otros instrumentos normativos, y quienes hayan incurrido en sanciones de los entes de control.

Cordialmente,



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara por el Tolima
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

Justificación para la eliminación del artículo sobre el Banco de Oferentes en el PAE

El artículo que plantea la creación de un Banco de Oferentes como requisito habilitante adicional para la contratación en el Programa de Alimentación Escolar (PAE) contraviene varios principios esenciales del régimen de contratación pública consagrados en el Estatuto General de Contratación (Ley 80 de 1993) y normas relacionadas. Específicamente:

1. Principio de igualdad y libre competencia:

La contratación estatal debe garantizar que todos los interesados, que cumplan los requisitos legales y técnicos, puedan participar en igualdad de condiciones. La creación de un Banco de Oferentes, administrado por las Entidades Territoriales, introduce una barrera adicional que puede prestarse a prácticas excluyentes y discriminatorias, limitando el acceso de organizaciones productivas, privadas y asociativas que, cumpliendo la ley, podrían quedar fuera del banco por criterios subjetivos o poco transparentes.

2. Principio de transparencia y selección objetiva:

El establecimiento de un banco previo podría distorsionar la selección objetiva, pues restringe de antemano el universo de posibles contratistas. Esto puede reducir la competencia real, debilitar la transparencia del proceso y favorecer intereses particulares al interior de las entidades territoriales.

3. Riesgo de subjetividad y discrecionalidad excesiva:

Los criterios para integrar el Banco de Oferentes, como "idoneidad, calidad, buenas prácticas, experiencia, rendición de cuentas y garantía del derecho a la alimentación", aunque relevantes, son en buena medida subjetivos y difíciles de estandarizar. Esto puede dar pie a decisiones discrecionales, exclusión arbitraria y litigios.

4. Carga administrativa y costos adicionales:

Crear y mantener estos bancos representará una carga administrativa y económica adicional para las entidades territoriales, desviando recursos que podrían destinarse directamente a la mejora de la calidad del PAE.

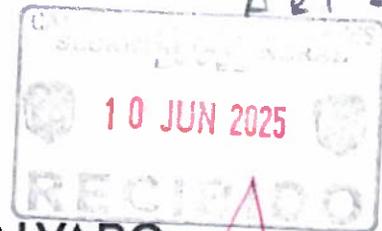
5. Desconocimiento del marco general de contratación:

El Estatuto General de Contratación ya establece requisitos habilitantes claros para garantizar la idoneidad y capacidad de los contratistas. Incorporar filtros adicionales desconoce este marco normativo y fragmenta el régimen de contratación pública, generando inseguridad jurídica.



Verde





ART 2
1 ✓
ALC
321 ✓

**PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 443 DE 2024 CÁMARA - 060 DE 2023
SENADO**

“Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar (PAE).”

Modifíquese el artículo 2 del presente proyecto de ley, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 2°. Banco de oferentes. Las Entidades Territoriales que operen el Programa de Alimentación Escolar, podrán conformar un Banco de Oferentes para la certificación de proveedores del PAE, definiendo criterios de idoneidad, calidad, buenas prácticas, experiencia, rendición de cuentas y garantía del derecho a la alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada. ~~La inclusión en el Banco de Oferentes será un requisito habilitante adicional a los establecidos en el Estatuto General de la Contratación Pública para la contratación del Programa de Alimentación Escolar.~~

Parágrafo 1°. En todo caso, el Banco de Oferentes estará conformado por un equipo de verificación jurídico, contable y financiero y técnico incluyendo nutricionistas o especialistas en alimentación escolar para la validación de los documentos aportados por los interesados, así como también en la posterior expedición del certificado.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en cabeza de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- expedirá la reglamentación diferencial de criterios que permita, fomente y facilite la participación de las asociaciones de autoridades tradicionales indígenas, cabildos indígenas y demás formas asociativas de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras, la mujer rural, Asociaciones de Padres de Familia, Asociaciones de Víctimas y/o Asociaciones Comunales y comunitarias, asociaciones campesinas y organizaciones de las entidades religiosas, legalmente conformadas que sean oferentes de los procesos, quienes también deberán demostrar experiencia, conocimiento local, idoneidad, eficiencia y transparencia y rendir cuentas frente a los procesos de alimentación escolar. En todo caso, los contratos que se celebren con las personas jurídicas mencionadas, deberán contar con veeduría ciudadana y/o interventoría según sea el caso.

Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (ANCP - CCE) en articulación con la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender, reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición, impulsando políticas públicas y herramientas para los procesos de compra y contratación estatal, con el fin de generar una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.



Parágrafo 4°. El Ministerio de Educación, en conjunto con las secretarías de educación y las instituciones educativas, difundirán con anticipación suficiente la convocatoria para la conformación del banco de oferentes mencionado en este artículo. La divulgación se realizará a través de diversos medios masivos y/o alternativos de comunicación, garantizando un amplio alcance. Adicionalmente, se ofrecerá capacitación y acompañamiento a los oferentes para facilitar una correcta postulación y ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Parágrafo 5°. No podrán ser oferentes, organizaciones que hagan parte de espacios de diálogo con el Gobierno nacional o regional, según sea el caso, creados mediante leyes, decretos u otros instrumentos normativos, y quienes hayan incurrido en sanciones de los entes de control.

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Art 2



JUSTIFICACIÓN

El artículo 2 del proyecto de ley abre la posibilidad de la conformación de un Banco de Oferentes por parte de las entidades territoriales que operan el PAE.

Además, establece que este banco de oferentes debe ser un requisito habilitante, para la participación en procesos de contratación pública del PAE, lo cual implica una limitación a la pluralidad de oferentes, y eso va contra los principios de la contratación.

Esto abriría eventualmente la puerta a eventos de corrupción toda vez que se genera la posibilidad de limitar la pluralidad de oferentes pues solamente aquellos previamente habilitados podrán participar en los procesos de contratación. La pluralidad de oferentes garantiza una libre competencia, y permite que cualquier persona que esté en capacidad de cumplir con las condiciones que el PAE exige, pueda ofrecer sus servicios y participar en los procesos de contratación pública.

Adicionalmente no se determinan los requisitos objetivos que deben cumplir los oferentes para ser certificados como proveedores del PAE. Esto se deja a potestad de cada entidad territorial.



PROPOSICIÓN

AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY Nro. 443/2024C - 060/2023S "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA MEJORA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE"

Modifíquese el inciso primero y el párrafo primero del artículo 2 del texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley nro. 443/2024C - 060/2023S "Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar - PAE", el cual quedará así:

Artículo 2°. Banco de oferentes. ~~Las Entidades Territoriales que operen el Programa de Alimentación Escolar, podrán conformar~~ La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar conformará un Banco de Oferentes para la certificación de proveedores del PAE, definiendo criterios de idoneidad, calidad, buenas prácticas, experiencia, rendición de cuentas y garantía del derecho a la alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada. La inclusión en el Banco de Oferentes será un requisito habilitante adicional a los establecidos en el Estatuto General de la Contratación Pública para la contratación del Programa de Alimentación Escolar.

Parágrafo 1°. En todo caso, para la consolidación del Banco de Oferentes la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar creará un comité que estará conformado por un equipo de verificación jurídico, contable y financiero y técnico incluyendo nutricionistas o especialistas en alimentación escolar para la validación de los documentos aportados por los interesados, así como también en la posterior expedición del certificado.

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

JUSTIFICACIÓN

Frente al numeral primero modificado:

1. Teniendo en cuenta que la finalidad del Banco de oferentes según el informe de ponencia "La creación del Banco de Oferentes en la selección de los proveedores del Programa de Alimentación Escolar permite de esta manera evaluar, calificar y clasificar la experiencia e idoneidad, así como establecer la capacidad económica y jurídica de estos para poder suscribir contratos de prestación del servicio en las entidades territoriales certificadas". La conformación del banco de oferentes debe hacerla una sola Entidad a efectos de mantener la objetividad y consolidar un listado de proveedores a nivel nacional. Adicional a lo anterior, **no es pertinente que la Entidad Territorial tenga la potestad de poder decidir quién se certifica o no para hacer parte del Banco de Oferentes en tanto podría politizarse.**
2. Teniendo en cuenta que la finalidad es garantizar que los proveedores cuenten con la correcta idoneidad La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar es la entidad idónea para consolidar el Banco con criterios objetivos.
3. El párrafo 1, debe aclararse porque en la redacción de la ponencia se confunde el banco de oferentes con el comité que lo constituye y el Banco de Oferentes está conformado por los oferentes y no por nutricionistas.

PROPOSICIÓN

AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY Nro. 443/2024C - 060/2023S "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA MEJORA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE"

Modifíquese el inciso primero y el párrafo primero del artículo 2 del texto propuesto en el informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley nro. 443/2024C - 060/2023S "Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar - PAE", el cual quedará así:

Artículo 2°. Banco de oferentes. ~~Las Entidades Territoriales que operen el Programa de Alimentación Escolar, podrán conformar~~ La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar conformará un Banco de Oferentes para la certificación de proveedores del PAE, definiendo criterios de idoneidad, calidad, buenas prácticas, experiencia, rendición de cuentas y garantía del derecho a la alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada. La inclusión en el Banco de Oferentes será un requisito habilitante adicional a los establecidos en el Estatuto General de la Contratación Pública para la contratación del Programa de Alimentación Escolar.

Parágrafo 1°. En todo caso, para la consolidación del Banco de Oferentes la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar creará un comité que estará conformado por un equipo de verificación jurídico, contable y financiero y técnico incluyendo nutricionistas o especialistas en alimentación escolar para la validación de los documentos aportados por los interesados, así como también en la posterior expedición del certificado.

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia



M: Aca

JUSTIFICACIÓN

Frente al numeral primero modificado:

1. Teniendo en cuenta que la finalidad del Banco de oferentes según el informe de ponencia "La creación del Banco de Oferentes en la selección de los proveedores del Programa de Alimentación Escolar permite de esta manera evaluar, calificar y clasificar la experiencia e idoneidad, así como establecer la capacidad económica y jurídica de estos para poder suscribir contratos de prestación del servicio en las entidades territoriales certificadas". La conformación del banco de oferentes debe hacerla una sola Entidad a efectos de mantener la objetividad y consolidar un listado de proveedores a nivel nacional. Adicional a lo anterior, **no es pertinente que la Entidad Territorial tenga la potestad de poder decidir quién se certifica o no para hacer parte del Banco de Oferentes en tanto podría politizarse.**
2. Teniendo en cuenta que la finalidad es garantizar que los proveedores cuenten con la correcta idoneidad La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar es la entidad idónea para consolidar el Banco con criterios objetivos.
3. El párrafo 1, debe aclararse porque en la redacción de la ponencia se confunde el banco de oferentes con el comité que lo constituye y el Banco de Oferentes está conformado por los oferentes y no por nutricionistas.

También, esta modificación se justifica en el numeral 2 del art 189 de la ley 1955 de 2019 que establece que la UAPA puede: 2) Definir esquemas para promover la transparencia en la contratación del Programa de Alimentación Escolar

Ext 2

Acord

ASAMBLEA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL LEYES
30 ABR 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 443 de 2024 Cámara, el cuál quedará así:

ARTÍCULO 2º. BANCO DE OFERENTES. Las Entidades Territoriales que operen el Programa de Alimentación Escolar, podrán conformar un Banco de Oferentes para la certificación de proveedores del PAE, definiendo criterios de idoneidad, calidad, buenas prácticas, experiencia, rendición de cuentas y garantía del derecho a la alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada. La inclusión en el Banco de Oferentes será un requisito **habilitante ponderable** adicional a los establecidos en el Estatuto General de la Contratación Pública para la contratación del Programa de Alimentación Escolar.

1 ✓
2 37 ✓
AJC

Parágrafo 1. En todo caso, el Banco de Oferentes estará conformado por un equipo de verificación jurídico, contable y financiero y técnico incluyendo nutricionistas o especialistas en alimentación escolar para la validación de los documentos aportados por los interesados, así como también en la posterior expedición del certificado.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional en cabeza de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente- expedirá la reglamentación diferencial de criterios que permita, fomente y facilite la participación de las asociaciones de autoridades tradicionales indígenas, cabildos indígenas y demás formas asociativas de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras, la mujer rural, Asociaciones de Padres de Familia, Asociaciones de Víctimas y/o Asociaciones Comunales y comunitarias, asociaciones campesinas, **agrícolas** y organizaciones de las entidades religiosas, legalmente conformadas que sean oferentes de los procesos, quienes también deberán demostrar experiencia, conocimiento local, idoneidad, eficiencia y transparencia y rendir cuentas frente a los procesos de alimentación escolar. En todo caso, los contratos que se celebren con las personas jurídicas mencionadas deberán contar con veeduría ciudadana y/o interventoría según sea el caso.

Parágrafo 3. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP – CCE) en articulación con la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender, reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición, impulsando políticas públicas y herramientas para los procesos de compra y contratación estatal, con el fin de generar una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.

Parágrafo 4. El Ministerio de Educación **Nacional**, en conjunto con las secretarías de educación y las instituciones educativas, difundirán con anticipación suficiente la convocatoria para la conformación del banco de oferentes mencionado en este artículo. La divulgación se realizará a través de diversos medios masivos y/o alternativos de comunicación, garantizando un amplio alcance. Adicionalmente, se ofrecerá capacitación y acompañamiento a los oferentes para facilitar una correcta postulación y ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Parágrafo 5. No podrán ser oferentes, organizaciones que hagan parte de espacios de diálogo con el gobierno nacional o regional, según sea el caso, creados mediante leyes, decretos u otros instrumentos normativos, y quienes hayan incurrido en sanciones de los entes de control.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara por Cundinamarca

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PIEDAD CORREAL
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

ADICIÓNASE UN PARÁGRAFO 3 AL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 443 DE 2024 CÁMARA - 60 DE 2023 SENADO, "por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar (PAE)", el cual quedará así:

Artículo 4°. Compra de alimentos. Los departamentos, distritos, municipios y los operadores del Programa de Alimentación Escolar que contraten bajo cualquier modalidad, con recursos públicos, la adquisición, suministro y entrega de alimentos, priorizarán la adquisición de alimentos con asociaciones de iniciativa público popular definidas en la ley 2294 de 2023; pequeños productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas certificadas por el Secretario de Agricultura del departamento y/o Asociaciones de Víctimas legalmente conformadas; en concordancia con los precios del mercado, de conformidad, con la minuta nutricional establecida para cada institución educativa. De igual forma, se deberá preferir en la compra de alimentos a pequeños y medianos comercializadores y productores locales, dando prioridad a los productos de cosecha, según el caso.

(...)

PARÁGRAFO 3: Los alimentos que se adquieran para el PAE deben ser ricos en macronutrientes (carbohidratos, proteínas, grasas) y micronutrientes (vitaminas, minerales) para cubrir las necesidades energéticas y nutricionales de los escolares, ofreciendo una variedad que asegure una ingesta equilibrada, incluyendo frutas, verduras, cereales, leguminosas, carnes, lácteos y otros víveres que proporcionen una amplia gama de nutrientes. Además, deben ser libres de contaminantes químicos, microbiológicos o físicos que puedan representar un riesgo para la salud de los estudiantes.

PIEDAD CORREAL RUBIANO

Representante a la Cámara por el Quindío.



9:51 am

JUSTIFICACIÓN



La ley habla de alimentos en términos generales, pero, considero, es necesario dar unas pautas mínimas sobre las características de éstos y establecer la obligatoriedad de calidades nutricionales mínimas que redunden en el correcto desarrollo de los menores.

Edificio Nuevo del Congreso.

Carrera 7 # 8 - 68 Of. 225B y 227B
Bogotá DC, Colombia



Tel: (601) 390 4050
Ext. 4206 - 4207



piedad.correal@camara.gov.co

Art 3

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2025

Doctor
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Proposición modificación

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 3 del Proyecto de ley No. 443 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA MEJORA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE", en los siguientes términos:

Artículo 3º. *Protección del derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa de alimentación escolar.* La labor de Inspección, Vigilancia y Control de las empresas operadoras del Programa de Alimentación Escolar (PAE) o de cualquier programa de alimentación escolar en el país, estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, **Contraloría General de la República** y Defensoría del Pueblo. Así mismo, la Superintendencia de Salud ejercerá las anteriores funciones respecto a situaciones que pongan en riesgo el acceso a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada. Adicionalmente se conformarán veedurías ciudadanas y control social local al PAE por las Asociaciones de Padres de Familia, quienes informarán de las oportunidades de mejora permanente y presentarán las quejas y denuncias a que haya lugar en la operación del PAE.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL evidencie la violación de regímenes jurídicos ajenos a sus funciones y competencias, procederá a trasladar los asuntos o interpondrá las denuncias ante las autoridades competentes.



12:20

Se solicita la adición de lo subrayado y en negrilla.



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

La Contraloría tiene como función constitucional y legal el control fiscal de los recursos públicos. Dado que el PAE se financia con recursos del presupuesto nacional, del Sistema General de Participaciones, y otras fuentes públicas, su vigilancia por parte de la Contraloría es no solo legítima, sino necesaria. Incluirla formalmente en el artículo permite alinear el texto legal con las competencias reales del órgano de control fiscal.

El PAE ha sido históricamente objeto de desviación de recursos, sobrecostos y contratos irregulares. La participación activa de la Contraloría puede contribuir a detectar anomalías en la planeación, ejecución y cierre de los contratos. Esto es especialmente importante si se busca blindar al programa contra la corrupción.

Mientras que la Procuraduría ejerce control disciplinario, la Fiscalía investiga delitos y la Defensoría actúa en clave de derechos humanos, la Contraloría puede ejercer **acciones fiscales y preventivas (como los controles concomitantes y posteriores)**. Su participación completa el círculo institucional de supervisión.

Durante los años 2023 y 2024, se identificaron múltiples casos de desviación de recursos, sobrecostos y contratos irregulares en el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en Colombia.

En 2024, la Contraloría detectó 42 hallazgos fiscales por cerca de \$8.000 millones en 67 entidades territoriales certificadas en educación. Las principales irregularidades correspondieron a sobrecostos en la prestación del programa (44%) y falencias en la supervisión del PAE (36%).

Los hallazgos de 2024 corresponden principalmente a irregularidades por presuntos sobrecostos en la prestación del programa (44%) y a falencias derivadas de inadecuadas supervisiones al PAE (36%). Los hallazgos de mayor valor se encuentran concentrados en las regiones Pacífico (\$3.503.088.640), Llanos (\$1.333.906.282) y Eje Cafetero (\$1.443.670.953).

Durante el 2024, se presentó afectación en cerca de 3,9 millones niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional, en temas asociados al inicio inoportuno del PAE conforme al calendario escolar, problemas en el suministro y la calidad de los alimentos, suspensiones temporales de la atención (mayor número de alertas), declaración de desierto en proceso de licitación y retrasos en la prestación del servicio, encontradas en 48 Entidades Territoriales Certificadas.



PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Proyecto de Ley No. N° 443 de 2024 Cámara

“Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar – PAE”

Eliminar el artículo 4 del Proyecto de Ley N°. 443 de 2024, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 4°. COMPRA DE ALIMENTOS.~~ Los departamentos, distritos, municipios y los operadores del Programa de Alimentación Escolar que contraten bajo cualquier modalidad, con recursos públicos, la adquisición, suministro y entrega de alimentos, priorizarán la adquisición de alimentos con asociaciones de iniciativa público popular definidas en la ley 2294 de 2023; pequeños productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas certificadas por el Secretario de Agricultura del departamento y/o Asociaciones de Víctimas legalmente conformadas; en concordancia con los precios del mercado, de conformidad, con la minuta nutricional establecida para cada institución educativa. De igual forma, se deberá preferir en la compra de alimentos a pequeños y medianos comercializadores y productores locales, dando prioridad a los productos de cosecha, según el caso.

~~Parágrafo 1.~~ En ningún caso, se podrá comprar alimentos que tengan fechas de vencimiento próximas, asimismo, éstos deberán cumplir con las especificaciones y características necesarias para salvaguardar la calidad e inocuidad de los alimentos. El Gobierno Nacional en cabeza de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente establecerá los mecanismos para la eficiencia operativa en la adquisición de insumos de manera programada, para cumplir con la demanda de este tipo de alimentos.

~~Parágrafo 2.~~ Las entidades ejecutoras exigirán a los operadores del Programa de Alimentación Escolar, promover acciones efectivas, tendientes a la reducción de la pérdida y desperdicio de alimentos en la ejecución del programa integrado de alimentación escolar, en aplicación de la Ley 1990 de 2019 y el decreto 375 de 2022.

JUSTIFICACIÓN

Ya existe la mencionada disposición por mandato legal, a saber, la Ley 2046 de 2020 “Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.”, en su artículo 6°, establece: “Artículo 7°. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley: a) Las Entidades a que hace referencia el artículo 3° de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones en un porcentaje mínimo del 30% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos. (...)” Conforme a lo anterior, es claro que ya existe la obligatoriedad de compras locales de alimentos, la cual debe ser de un mínimo de un 30%.

De igual forma, el Decreto 248 de 2021 “Por el cual se adiciona la Parte 20 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

Handwritten notes: 1 ✓, 12/30/25

Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con las compras públicas de alimentos”, desarrolla también esta disposición, por lo cual se sugiere sea articulado con la normatividad vigente frente al tema. Por lo tanto, se concluye que, aunado a lo mencionado en el concepto anterior, la nueva redacción que pretende incluir la priorización de adquisición de alimentos con asociaciones público privadas podría ir en contravía a lo dispuesto en la Ley 2046 de 2020.

Atentamente,



LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca

Art 4



Handwritten notes: 1 ✓, 210, 3 21 ✓

**PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 443 DE 2024 CÁMARA - 060 DE 2023
SENADO**

"Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar (PAE)."

Modifíquese el artículo 4 del presente proyecto de ley, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 4°. Compra de alimentos. Los departamentos, distritos, municipios y los operadores del Programa de Alimentación Escolar que contraten bajo cualquier modalidad, con recursos públicos, la adquisición, suministro y entrega de alimentos, priorizarán la adquisición de alimentos con asociaciones de iniciativa público popular definidas en la ley 2294 de 2023; ~~pequeños productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas certificadas por el Secretario de Agricultura del departamento~~ y/o Asociaciones de Víctimas legalmente conformadas; en concordancia con los precios del mercado, de conformidad, con la minuta nutricional establecida para cada institución educativa. De igual forma, se deberá preferir en la compra de alimentos a pequeños y medianos comercializadores y productores locales, dando prioridad a los productos de cosecha, según el caso.

~~Parágrafo 1°. En ningún caso, se podrá comprar alimentos que tengan fechas de vencimiento próximas, asimismo, estos~~ Los alimentos de que trata este artículo deberán cumplir con las especificaciones y características necesarias para salvaguardar la calidad e inocuidad de los alimentos. El Gobierno nacional en cabeza de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente establecerá los mecanismos para la eficiencia operativa en la adquisición de insumos de manera programada, para cumplir con la demanda de este tipo de alimentos.

Parágrafo 2°. Las entidades ejecutoras exigirán a los operadores del Programa de Alimentación Escolar, promover acciones efectivas, tendientes a la reducción de la pérdida y desperdicio de alimentos en la ejecución del programa integrado de alimentación escolar, en aplicación de la Ley 1990 de 2019 y el decreto 375 de 2022.

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JUSTIFICACIÓN

Este artículo deja un vacío en la norma, en la medida en que la compra debe ser local y debe ser a proveedores que cuenten con la certificación que para estos efectos expida la Secretaría de Agricultura Departamental.

En casos como los municipios de Bucaramanga, Piedecuesta, Floridablanca y Girón que son todos prestadores, quedarán a disposición de que la Secretaría de Agricultura expida el certificado o no podrán seleccionar el proveedor de los alimentos, limitando así la libre competencia que trae el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente el párrafo primero de este artículo va en contra de las disposiciones que el Ministerio de Educación ha establecido, en relación con la calidad de los alimentos que se brindan a los niños, pues si tenemos en cuenta que para que un producto pueda durar más tiempo en vencerse, este debe tener una alta cantidad de químicos y conservantes que terminan siendo dañinos para la salud de los menores.

ART 4

PROPOSICIÓN

Handwritten initials



ADICIÓNASE UN PARÁGRAFO 3 AL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 443 DE 2024 CÁMARA - 60 DE 2023 SENADO, "por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar (PAE)", el cual quedará así:

Handwritten notes:
 1 ✓
 2 30 ✓

Artículo 4°. Compra de alimentos. Los departamentos, distritos, municipios y los operadores del Programa de Alimentación Escolar que contraten bajo cualquier modalidad, con recursos públicos, la adquisición, suministro y entrega de alimentos, priorizarán la adquisición de alimentos con asociaciones de iniciativa público popular definidas en la ley 2294 de 2023; pequeños productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas certificadas por el Secretario de Agricultura del departamento y/o Asociaciones de Víctimas legalmente conformadas; en concordancia con los precios del mercado, de conformidad, con la minuta nutricional establecida para cada institución educativa. De igual forma, se deberá preferir en la compra de alimentos a pequeños y medianos comercializadores y productores locales, dando prioridad a los productos de cosecha, según el caso.

(...)

PARÁGRAFO 3: Los alimentos que se adquieran para el PAE deben ser ricos en macronutrientes (carbohidratos, proteínas, grasas) y micronutrientes (vitaminas, minerales) para cubrir las necesidades energéticas y nutricionales de los escolares, ofreciendo una variedad que asegure una ingesta equilibrada, incluyendo frutas, verduras, cereales, leguminosas, carnes, lácteos y otros víveres que proporcionen una amplia gama de nutrientes. Además, deben ser libres de contaminantes químicos, microbiológicos o físicos que puedan representar un riesgo para la salud de los estudiantes.

Los menús que se ofrezcan deben ser diseñados teniendo en cuenta las diferentes etapas de crecimiento y desarrollo, las características de cada grupo de edad, y las necesidades particulares de ciertos estudiantes, por ejemplo, alergias o intolerancias.

Handwritten signature of Piedad Correal Rubiano

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
 Representante a la Cámara por el Quindío.

JUSTIFICACIÓN

La ley habla de alimentos en términos generales, pero, considero, es necesario dar unas pautas mínimas sobre las características de éstos y establecer la obligatoriedad de calidades nutricionales mínimas que redunden en el correcto desarrollo de los menores.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PLENARIA**

Proyecto de Ley No 443 de 2024 Cámara
"por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar (PAE)."

PROPOSICIÓN

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 4 DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY,
ADICIONANDO UN PARÁGRAFO, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

Artículo 4. Compra de alimentos.

Los departamentos, distritos, municipios y los operadores del Programa de Alimentación Escolar que contraten bajo cualquier modalidad, con recursos públicos, la adquisición, suministro y entrega de alimentos, priorizarán la adquisición de alimentos con asociaciones de iniciativa público popular definidas en la ley 2294 de 2023; pequeños productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas certificadas por el Secretario de Agricultura del departamento y/o Asociaciones de Víctimas legalmente conformadas; en concordancia con los precios del mercado, de conformidad, con la minuta nutricional establecida para cada institución educativa. De igual forma, se deberá preferir en la compra de alimentos a pequeños y medianos comercializadores y productores locales, dando prioridad a los productos de cosecha, según el caso.

Parágrafo 3.

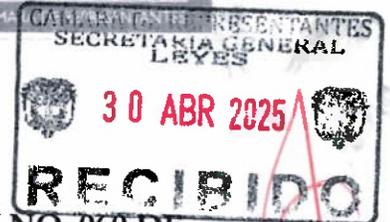
El Programa de Alimentación Escolar (PAE) deberá adoptar una política de sostenibilidad ambiental que contemple la reducción progresiva del uso de plásticos de un solo uso en el empaque, transporte y entrega de las raciones alimentarias.

Atentamente,


Karen A. Manrique O
Representante a la Cámara
Comisión Primera
CITREP 2, Arauca.



3:24pm



PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE LEY NO. 060 DE 2023 SENADO - 443 DE 2024 CÁMARA:

“ARTÍCULO 4°. COMPRA DE ALIMENTOS. Los departamentos, distritos, municipios y los operadores del Programa de Alimentación Escolar que contraten bajo cualquier modalidad, con recursos públicos, la adquisición, suministro y entrega de alimentos, priorizarán la adquisición de alimentos con asociaciones de iniciativa público popular definidas en la ley 2294 de 2023; pequeños productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas certificadas por el Secretario de Agricultura del departamento y/o Asociaciones de Víctimas legalmente conformadas; en concordancia con los precios del mercado, de conformidad, con la minuta nutricional establecida para cada institución educativa. De igual forma, se deberá preferir en la compra de alimentos a pequeños y medianos comercializadores y productores locales, dando prioridad a los productos de cosecha, según el caso.

Parágrafo 1. En ningún caso, se podrá comprar alimentos que tengan fechas de vencimiento próximas, asimismo, éstos deberán cumplir con las especificaciones y características necesarias para salvaguardar la calidad e inocuidad de los alimentos. El Gobierno Nacional en cabeza de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente establecerá los mecanismos para la eficiencia operativa en la adquisición de insumos de manera programada, para cumplir con la demanda de este tipo de alimentos.

Parágrafo 2. Las entidades ejecutoras exigirán a los operadores del Programa de Alimentación Escolar, promover acciones efectivas, tendientes a la reducción de la pérdida y desperdicio de alimentos en la ejecución del programa integrado de alimentación escolar, en aplicación de la Ley 1990 de 2019 y el decreto 375 de 2022.

Parágrafo 3. Para dar cumplimiento a la exigencia del presente artículo y del artículo 7 de la Ley 2026 de 2020 y/o la norma que la modifique o sustituya, respecto a la compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria y demás asociaciones señaladas en este artículo, las Cámaras de Comercio de la respectiva jurisdicción en coordinación con las entidades territoriales, iniciaran un programa de formalización y

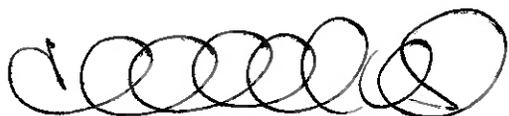
Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

capacitación en el cumplimiento de los requisitos para poder participar en la compra de sus productos dentro Programa de Alimentación Escolar -PAE-".



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

1998

1998

1998

JUSTIFICACIÓN:

Los operadores no han podido comprar en ocasiones los productos locales a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria por cuanto no se encuentran formalizados y ello es exigencia para poderles comprar sus productos y poderlo certificar ante la UAPA y las entidades territoriales certificadas beneficiarias del PAE.

En ese sentido, es importante que las entidades territoriales como las cámaras de comercio de las respectivas jurisdicciones inicien un programa de formalización de estos pequeños productores y así, los operadores puedan realizar esas compras de productos locales.

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



421 56-7
AIC
3/29

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 443 DE 2024 CÁMARA - 060 DE 2023
SENADO

"Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar (PAE)."

Elimínese el artículo 5 del presente proyecto de ley.

~~Artículo 5º. Interventoría. Las Entidades Territoriales en Educación Certificadas de carácter Departamental, Distrital y Municipal podrán contratar la interventoría para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar con universidades públicas y/o privadas acreditadas Ministerio de Educación. Estas interventorías deberán realizarse con profesionales de Nutrición y Dietética. Las entidades territoriales brindarán prelación a las Instituciones de Educación Superior de naturaleza Pública.~~

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JUSTIFICACIÓN

Al determinar que las Entidades territoriales, pueden adelantar la interventoría con Universidades Públicas y/o Privadas, abriría la puerta a que la modalidad de contratación sea mediante Convenio Interadministrativo, en caso de entidades públicas, y consideramos que sí o sí este proceso debe adelantarse por licitación.

Acad

Alexandra
VÁS
CONG

Art 5(1)



PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Proyecto de Ley No. N° 443 de 2024 Cámara

“Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar – PAE”

Eliminar el artículo 5 del *Proyecto de Ley N°. 443 de 2024*, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 5°. INTERVENTORÍA. Las Entidades Territoriales en Educación Certificadas de carácter Departamental, Distrital y Municipal podrán contratar la interventoría para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar con universidades públicas y/o privadas acreditadas Ministerio de Educación. Estas interventorías deberán realizarse con profesionales de Nutrición y Dietética. Las entidades territoriales brindarán prelación a las Instituciones de Educación Superior de naturaleza Pública.~~

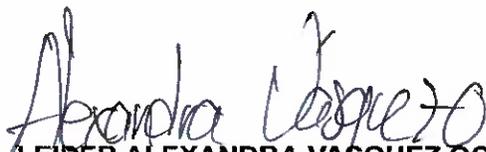
11 V
1230

JUSTIFICACIÓN

Las Entidades Territoriales en el marco de su autonomía administrativa podrán hacer uso de cualquiera de los dos mecanismos establecidos en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011: La supervisión corresponde al “Seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico ejercido sobre el cumplimiento del objeto del contrato por la misma Entidad Territorial, cuando no se requieren conocimientos especializados”, mientras que la interventoría corresponde al “Seguimiento técnico sobre el cumplimiento del contrato, realizado por una persona natural o jurídica contratada por la Entidad Territorial, cuando el seguimiento del contrato requiera conocimientos especializados”.

Por regla general no serán concurrentes en relación con un mismo contrato. Es del caso indicar que la vigilancia y control de los contratos que versen sobre la Alimentación Escolar estarán a cargo de un Supervisor o Interventor de la Entidad Territorial contratante según el caso, cuyo objetivo es evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas con los operadores PAE de acuerdo con los lineamientos del Programa de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y demás disposiciones que para tal fin se establezcan en el ordenamiento jurídico legal vigente. La designación de la supervisión está en cabeza del ordenador del gasto o quien haga sus veces y la interventoría como resultado del proceso de selección de concurso de méritos.

Atentamente,



LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca



PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 5 al **Proyecto de Ley N° 443 de 2024 Cámara - 060 de 2023 Senado** “Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar – PAE”., el cual dirá así:

ARTÍCULO 5°. Interventoría. Las Entidades Territoriales en Educación Certificadas de carácter Departamental, Distrital y Municipal podrán contratar la interventoría para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar con universidades públicas y/o privadas **que cuente con programas acreditados ante el Ministerio de Educación en Nutrición y Dietética.**

Estas interventorías deberán realizarse con profesionales de Nutrición y Dietética. Las entidades territoriales brindarán prelación a las Instituciones de Educación Superior de naturaleza Pública.

~~Jorge Eliécer Tamayo Marulanda~~
~~Representante a la Cámara~~



Alex

Alexandra VÁSQUEZ

Art 6(-)



PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Proyecto de Ley No. N° 443 de 2024 Cámara

“Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar – PAE”

Eliminar el artículo 6 del *Proyecto de Ley N°. 443 de 2024*, el cual quedará así:

~~**ARTÍCULO 6°. PRINCIPIO EN LA CONTRATACIÓN.** Los departamentos, distritos, municipios contratantes respondiendo a los principios y directrices del Estatuto General de la Contratación Estatal, deberán velar por el principio de celeridad en el proceso de contratación oportuna del Programa de Alimentación Escolar por lo menos tres meses antes del inicio del calendario escolar, so pena de investigación por parte de los Órganos de Control y entes de Inspección, Vigilancia y Control.~~

~~La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar Alimentos para Aprender, realizará el monitoreo constante para garantizar el cumplimiento de los contemplado en el inciso anterior.~~

~~En caso de incumplimiento de lo señalado en el presente artículo, la competencia para contratar será asumida por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, quien deberá disponer de los recursos y asegurar la contratación inmediata del PAE en el municipio, distrito o departamento con incumplimiento, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria. Para ello podrá definir los mecanismos de contingencia y reglamentar los procesos para intervención y acompañamiento a los municipios y departamentos con el fin de restablecer el servicio en el menor tiempo posible.~~

JUSTIFICACIÓN

El Artículo 23 de la Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, respecto a los principios de las actuaciones contractuales, se indica lo siguiente: “Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.” En el Capítulo II de la referida Ley 80 de 1993, se imparten los principios de la contratación estatal de todas las actuaciones contractuales de las entidades públicas, las cuales deben respetar y responder principalmente a los principios de transparencia, economía y responsabilidad además de a los principios generales del derecho y los principios particulares del derecho administrativo. Conforme a lo anterior la contratación pública posee sus propios principios que son la base fundamental de su propio ordenamiento legal, el cual ya se encuentra regulado en el estatuto Orgánico de Contratación de la Administración Pública.

La Ley 2167 de 2021 tiene como propósito “Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar de manera oportuna y de calidad durante el cien por ciento del calendario académico [...]”.

1
12
30v

Dado que el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley 2167 de 2021 dispone que “El Programa de Alimentación Escolar, es un servicio del sector educativo público, de importancia estratégica [...]”, el Congreso de la República se inspiró en aspectos que ya se encuentran previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. De hecho, la idea es congruente con la definición de servicio público del artículo 2, numeral 3 de la Ley 80 de 1993; razón por la cual, conforme al artículo 3 ibidem, el objetivo de la contratación estatal es su prestación oportuna, permanente, continua y eficiente. En este contexto, se evidencia que los problemas asociados al PAE se presentan bien por la falta de planeación oportuna de las entidades o por problemas derivados de la ejecución contractual.

Para suplir estas falencias, por un lado, el párrafo primero del artículo 2 de la Ley 2167 de 2021 prescribe que “Las entidades territoriales certificadas, deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar; así mismo deberá atender a las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito”. Por otra parte, el inciso primero del artículo 14, numeral 2 de la Ley 80 de 1993 –modificado por el artículo 52 de la Ley 2195 de 2022– dispone que en los contratos estatales se “Pactaran las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos [...] relacionados con el programa de alimentación escolar [...]”.

Atentamente,



LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA

Representante a la Cámara por Cundinamarca

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 6 del proyecto de Ley No 443 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 6°. PRINCIPIO EN LA CONTRATACIÓN. Los departamentos, distritos, municipios contratantes respondiendo a los principios y directrices del Estatuto General de la Contratación Estatal, deberán velar por el principio de celeridad en el proceso de contratación oportuna del Programa de Alimentación Escolar por lo menos tres meses antes del inicio del calendario escolar, so pena de investigación por parte de los Órganos de Control y entes de Inspección, Vigilancia y Control.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender, realizará el monitoreo constante para garantizar el cumplimiento de los contemplado en el inciso anterior.</p> <p>En caso de incumplimiento de lo señalado en el presente artículo, la competencia para contratar será asumida por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, quien deberá disponer de los recursos y asegurar la contratación inmediata</p>	<p>ARTÍCULO 6°. PRINCIPIO EN LA CONTRATACIÓN. Los departamentos, distritos, municipios contratantes respondiendo a los principios y directrices del Estatuto General de la Contratación Estatal, deberán velar por el principio de celeridad en el proceso de contratación oportuna del Programa de Alimentación Escolar por lo menos tres meses antes del inicio del calendario escolar, so pena de investigación por parte de los Órganos de Control y entes de Inspección, Vigilancia y Control.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender, realizará el monitoreo constante para garantizar el cumplimiento de los contemplado en el inciso anterior.</p> <p>En caso de incumplimiento de lo señalado en el presente artículo, la competencia para contratar será asumida por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, quien deberá disponer de los recursos y asegurar la contratación inmediata</p>



del PAE en el municipio, distrito o departamento con incumplimiento, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria. Para ello podrá definir los mecanismos de contingencia y reglamentar los procesos para intervención y acompañamiento a los municipios y departamentos con el fin de restablecer el servicio en el menor tiempo posible.

del PAE en el municipio, distrito o departamento con incumplimiento, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria. Para ello podrá definir los mecanismos de contingencia y reglamentar los procesos para intervención y acompañamiento a los municipios y departamentos con el fin de restablecer el servicio en el menor tiempo posible.

Parágrafo: a partir de la presente ley, los alcaldes y gobernadores quedan facultados para celebrar contratos del PAE, en el último año de su gobierno, para que sean ejecutados en el primer trimestre del gobierno entrante, mientras los nuevos alcaldes y gobernadores realizan sus propios procesos licitantes o contractuales de adjudicación del programa de alimentación escolar PAE.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

der 7

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2025

Doctor
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente Cámara de Representantes

10

Asunto: Proposición modificación

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 7 del Proyecto de ley No. 443 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA MEJORA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE", en los siguientes términos:

Artículo 7°. *Acceso al agua potable.* Ordénese a las entidades departamentales, distritales y municipales la priorización de proyectos encaminados al acceso y potabilización del agua en los establecimientos educativos. Para este propósito el Ministerio de Educación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ~~el Ministerio de la Igualdad~~, los Organismos Internacionales y los actores de inversión social privada, entre otros, apoyarán la gestión e implementación de proyectos que permitan solucionar el problema de agua potable en colegios.

Se solicita la eliminación de lo tachado y en negrilla.


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante ante la cámara

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical



12:20

MOTIVACIÓN

La eliminación del Ministerio de la Igualdad del ordenamiento jurídico colombiano está fundamentada en la Sentencia C-161 de 2024 de la Corte Constitucional. En esta decisión, el alto tribunal declaró inexecutable la Ley 2281 de 2023, que creó dicho ministerio, debido a un vicio de procedimiento insubsanable: la omisión del análisis de impacto fiscal exigido por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Esta omisión vulneró el artículo 151 de la Constitución Política, que establece los requisitos para la aprobación de las leyes ordinarias conforme a las leyes orgánicas.

En consecuencia, es jurídicamente pertinente eliminar al Ministerio de la Igualdad de cualquier proyecto de ley o articulado futuro, a menos que el Congreso subsane los vicios señalados y expida una nueva ley conforme a los requisitos constitucionales y legales.

Alexandra VÁSQUEZ
DEL



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. N° 443 de 2024 Cámara

“Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar – PAE”

Modificar el artículo 7 del Proyecto de Ley N°. 443 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. ACCESO AL AGUA POTABLE. Ordénese a las entidades departamentales, distritales y municipales la priorización de proyectos encaminados al acceso y potabilización del agua en los establecimientos educativos. Para este propósito el Ministerio de Educación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces, los Organismos Internacionales y los actores de inversión social privada, entre otros, apoyarán la gestión e implementación de proyectos que permitan solucionar el problema de agua potable en ecolegios las sedes de las Instituciones Educativas Urbanas y Rurales.

1 V
A10
12 30 ✓

Atentamente,

LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca

Beel AET 7

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin modificar el artículo 7 del proyecto de Ley No 443 de 2024 Cámara en el siguiente sentido:

Table with 2 columns: ARTICULO ORIGINAL and ARTICULO PROPUESTO. The original article mentions 'Organismos Internacionales y los actores de inversión social privada', while the proposed article removes these terms.

Cordialmente,

Handwritten signature of Jose Octavio Cardona Leon

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON Representante a la Cámara por Caldas Partido Liberal



12:15 p.m.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 7 del proyecto de Ley No 443 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 7°. ACCESO AL AGUA POTABLE. Ordénese a las entidades departamentales, distritales y municipales la priorización de proyectos encaminados al acceso y potabilización del agua en los establecimientos educativos. Para este propósito el Ministerio de Educación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de la Igualdad, los Organismos Internacionales y los actores de inversión social privada, entre otros, apoyarán la gestión e implementación de proyectos que permitan solucionar el problema de agua potable en colegios.	ARTÍCULO 7°. ACCESO AL AGUA POTABLE. Ordénese a las entidades departamentales, distritales y municipales la priorización de proyectos encaminados al acceso y potabilización del agua en los establecimientos educativos. Para este propósito el Ministerio de Educación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de la Igualdad, los Organismos Internacionales y los actores de inversión social privada, entre otros, apoyarán la gestión e implementación de proyectos que permitan solucionar el problema de agua potable en colegios, <u>para lo cual podrán hacer alianza con organismos internacionales y actores de inversión social privada.</u>

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



12:15pm

Juan Espinal

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



Modifíquese el artículo 7° del Proyecto de Ley No. 443/2024 Cámara - 060/2023 Senado "Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del Programa de Alimentación Escolar – PAE", el cual quedará así:

Artículo 7°. Acceso al agua potable. Ordénese Autorícese a las entidades departamentales, distritales y municipales la priorización de proyectos encaminados al acceso y potabilización del agua en los establecimientos educativos. Para este propósito el Ministerio de Educación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de la Igualdad, los Organismos Internacionales y los actores de inversión social privada, entre otros, apoyarán la gestión e implementación de proyectos que permitan solucionar el problema de agua potable en colegios.

Juan E

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara



ART 8(-)



Deu



(1V) 610 11/12ca

Bogotá D.C., abril de 2025

Doctor:
Jaime Raúl Salamanca
Presidente.
Cámara de Representantes.
E. S. D.

En atención a la discusión y votación del PROYECTO DE LEY NÚMERO 443 DE 2024 CÁMARA, 60 DE 2023 SENADO "Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar (PAE)". Por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Sustitúyase el artículo 8 el cual quedara así:

Antuncef

PROYECTO DE LEY NÚMERO 443 DE 2024 CÁMARA, 60 DE 2023 SENADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 8°. Equipamiento de cocinas. Ordénese al Ministerio de Educación en asociación con las entidades departamentales, distritales y municipales la elaboración de un plan de priorización de proyectos de inversión enfocados en el equipamiento de cocinas para la modalidad de preparación en sitio del Programa de Alimentación Escolar, en el que se articulen las acciones a nivel territorial, que permita equipar y dotar las cocinas con utensilios, equipos, electrodomésticos y todos los elementos necesarios, para la preparación de alimentos que cumplan las normas de calidad vigentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 8°. Equipamiento y mantenimiento de cocinas escolares. Ordénese al Ministerio de Educación, en articulación con las entidades departamentales, distritales y municipales, la elaboración e implementación de un plan nacional de priorización de proyectos de inversión para el equipamiento y mantenimiento periódico de cocinas destinadas a la modalidad de preparación en sitio del Programa de Alimentación Escolar (PAE).</p> <p>Este plan deberá contemplar criterios técnicos, geográficos y sociales para su priorización, y estará orientado a garantizar que las cocinas cuenten con utensilios, equipos, electrodomésticos e infraestructura</p>

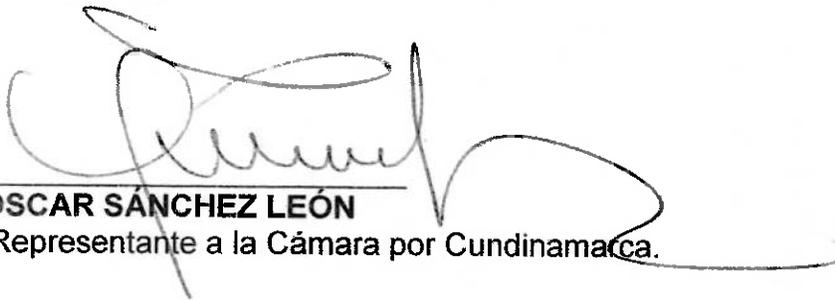
Oscar Hernán Sánchez León
Representante a la Cámara por Condottarce



Edificio nuevo del congreso, Cra. 7 No. 8-68 mezzanine sur al. 303
320 841 4105 y 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscar.sanchezleon@congreso.gov.co @Oscarsanchez OscarHernanSanchezLeon.com

	<p>adecuada para cumplir con las normas de calidad, salubridad y eficiencia vigentes.</p> <p>El plan deberá estar formulado dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y su implementación se iniciará de manera progresiva, con seguimiento anual y reportes públicos sobre avances y cumplimiento.</p>
--	--

Atentamente,



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara por Cundinamarca.

Justificación

El artículo original se enfoca únicamente en el equipamiento inicial, sin contemplar la necesidad de **mantenimiento periódico**, un aspecto clave para garantizar la continuidad y calidad del servicio. Las condiciones de muchas cocinas del Programa de Alimentación Escolar, especialmente en zonas rurales o vulnerables, requieren una estrategia de intervención más integral y sostenible.

Al incluir **mantenimiento periódico, criterios de priorización técnica, geográfica y social, y mecanismos de seguimiento y reporte público**, se mejora la eficacia y la transparencia del programa, asegurando su sostenibilidad en el tiempo y el cumplimiento del derecho fundamental a una alimentación escolar digna y segura.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PLENARIA**

Proyecto de Ley No 443 de 2024 Cámara
“por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar (PAE).”

PROPOSICIÓN

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 4 DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY,
ADICIONANDO UN PARÁGRAFO, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

Artículo 8. Equipamiento de cocina.

Ordénese al Ministerio de Educación en asociación con las entidades departamentales, distritales y municipales la elaboración de un plan de priorización de proyectos de inversión enfocados en el equipamiento de cocinas para la modalidad de preparación en sitio del Programa de Alimentación Escolar, en el que se articulen las acciones a nivel territorial, que permita equipar y dotar las cocinas con utensilios, equipos, electrodomésticos y todos los elementos necesarios, para la preparación de alimentos que cumplan las normas de calidad vigentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo.

En los municipios o sedes educativas que carezcan de condiciones mínimas para la preparación en sitio de alimentos, las entidades territoriales podrán convenir la preparación de las raciones del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con cocinas comunitarias legalmente constituidas, priorizando aquellas administradas por organizaciones de mujeres rurales, grupos étnicos, campesinos o víctimas del conflicto armado, que cumplan con las condiciones sanitarias y logísticas establecidas por la normatividad vigente.

Atentamente,


Karen A Manrique O
Representante a la Cámara
Comisión Primera
CITREP 2, Arauca.



3:24 ✓

Juan Espinal

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



Modifíquese el artículo 7° del Proyecto de Ley No. 443/2024 Cámara - 060/2023 Senado "Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del Programa de Alimentación Escolar - PAE", el cual quedará así:

Artículo 8°. Equipamiento de cocinas. Ordénese Autorícese al Ministerio de Educación en asociación con las entidades departamentales, distritales y municipales la elaboración de un plan de priorización de proyectos de inversión enfocados en el equipamiento de cocinas para la modalidad de preparación en sitio del Programa de Alimentación Escolar, en el que se articulen las acciones a nivel territorial, que permita equipar y dotar las cocinas con utensilios, equipos, electrodomésticos y todos los elementos necesarios, para la preparación de alimentos que cumplan las normas de calidad vigentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Juan E

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Proyecto de Ley No. N° 443 de 2024 Cámara

30 ABR 2025 RECIBIDO

“Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar – PAE”

Eliminar el artículo 10 del Proyecto de Ley N° 443 de 2024, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 10°. PRIORIZACIÓN. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará las prioridades del programa, haciendo especial énfasis en la atención de sedes educativas ubicadas en el área rural, con población étnica, víctima del conflicto armado o en condición de discapacidad, donde los entes territoriales serán garantes.~~

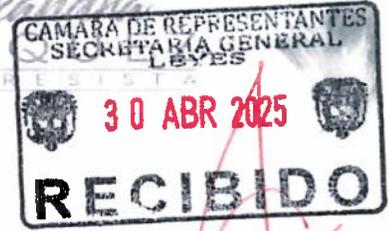
JUSTIFICACIÓN

La propuesta de priorizar a: “sedes ubicadas en el área rural, con población étnica, víctima del conflicto armado o en condición de discapacidad”, está contenida en el numeral tercero del artículo 4° de la Resolución 335 de 2021, a saber: “artículo 4. Criterios de priorización de sedes y grados. (...) • Tercero: Priorizar las sedes educativas ubicadas en el área rural y las sedes educativas urbanas con población mayoritariamente (más del 50% de los estudiantes matriculados) étnica, víctima del conflicto armado o en condición de discapacidad. En estas sedes, se deben priorizar progresivamente los grados inferiores, hasta llegar a cubrir el 100% de básica primaria, continuando con los grados superiores. (...)”.

Atentamente,

Alexandra Vasquez
LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca

Alexander VÁSquez
ALT 18 (-)



PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Proyecto de Ley No. N° 443 de 2024 Cámara

“Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar – PAE”

Eliminar el artículo 18 del *Proyecto de Ley N°. 443 de 2024*, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 18~~ La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, en articulación con la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar Alimentos para Aprender (UAPA), diseñarán documentos tipo para la contratación del PAE, los cuales serán de uso obligatorio para todas las entidades públicas.

JUSTIFICACIÓN

La Ley 1150 de 2007 en el parágrafo 7 del artículo 2, establece que:

PARÁGRAFO 7. La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces, adoptará documentos tipo que serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Dentro de estos documentos tipo, se establecerán los requisitos habilitantes, factores técnicos, económicos y otros factores de escogencia, así como aquellos requisitos que, previa justificación, representen buenas prácticas contractuales que procuren el adecuado desarrollo de los principios que rigen la contratación pública.

Con el ánimo de promover la descentralización, el empleo local el desarrollo, los servicios e industria local, en la adopción de los documentos tipo, se tendrá en cuenta las características propias de las regiones, la cuantía, el fomento de la economía local y la naturaleza y especialidad de la contratación. Para tal efecto se deberá llevar a cabo un proceso de capacitación para los municipios.

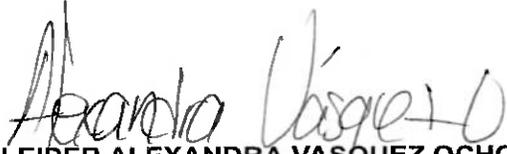
La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente fijará un cronograma, y definirá en coordinación con las entidades técnicas o especializadas correspondientes el procedimiento para implementar gradualmente los documentos tipo, con el propósito de facilitar la incorporación de estos en el sistema de compra pública y deberá establecer el procedimiento para recibir y revisar comentarios de los interesados, así como un sistema para la revisión constante de los documentos tipo que expida.

En todo caso, serán de uso obligatorio los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, que lleven a cabo todas las entidades sometidas al Estatuto General

de Contratación de la Administración Pública, en los términos fijados mediante la reglamentación correspondiente.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 2022 de 2020)

Atentamente,



LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca

Bogotá D.C. Junio de 2025

Honorable Representante
Jaime Raúl Salamanca
Presidente
Cámara de Representantes

Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO

Aplácese el segundo debate en Cámara del Proyecto de Ley 362 2024 Cámara, 231 2024 Senado "Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González"

Cordialmente,



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara por el Tolima
Coalición Pacto Histórico – Partido Alianza Verde

Secretaría General
JUNIO 18-2025
9:01 AM
Lisbeth



Verde





ART nuevo

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin de adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley número 443 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA MEJORA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE"**

en el siguiente sentido:

ARTICULO NUEVO:

Artículo 19: Se deberá establecer un modelo contractual en el que se tenga en cuenta la supresión de puntos en la calificación de los proponentes a aquellas personas jurídicas que han tenido contratos incumplidos o mal calificados. Para ello se deberá crear una plataforma de reporte de incumplimientos y sanciones a operadores del PAE.

El Gobierno Nacional reglamentará en las disposiciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la ley.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



Nota: así mismo, se solicita que se reenumeren los artículos.

ART 13



JULIÁN LOPEZ
CONGRESISTA

Bogotá D.C, 10 de junio de 2025

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo Trece** del Proyecto de Ley 210/2024C – 083/2023S "Por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales seguros y saludables para los niños, niñas y adolescentes del país".

Artículo 13. Implementación de un Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Entornos Digitales

~~El Gobierno Nacional, mediante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y en colaboración conjunta del Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia, y la Fiscalía General de la Nación~~ y el acompañamiento técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá un sistema integral de monitoreo, evaluación y desarrollo tecnológico dedicado a la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales.

1

Este sistema se enfocará en desarrollar e implementar herramientas tecnológicas avanzadas para la detección temprana y prevención de riesgos como el ciberacoso, la exposición a contenido inapropiado, la explotación sexual en línea y delito de trata de personas.

El sistema garantizará que estas tecnologías respeten los derechos de privacidad y protección de datos personales de los menores de 18 años, en conformidad con la legislación nacional e internacional. Además, se implementarán programas de formación para padres, educadores y cuidadores sobre el uso y beneficios de esas tecnologías.

El sistema monitoreará y velará por la implementación por parte de la Industria de telecomunicaciones de los lineamientos de diseño seguro. Para ello, brindará lineamientos y orientaciones para su aplicación.



Julian

JULIÁN LOPEZ
CONGRESISTA

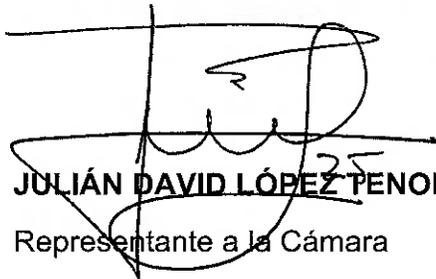
- 📍 Oficina:343B-344B Edificio Nuevo Congreso
- ☎️ Teléfono:(57+1)3904050 ext. 4163-4302-4303
- 📞 Celular:3024629992
- ✉️ jullan.lopez@camara.gov.co
- 👤 julianlopezte
- 🌐 julianlopezte
- 👤 Jullán López



**JULIÁN
LOPEZ**
CONGRESISTA

Parágrafo. Este Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Entornos Digitales **deberá cumplir los lineamientos y estándares técnicos dispuestos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y** deberá articularse con el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas descrito en el artículo 17 de la Ley 985 de 2005, con la finalidad de brindar información que permita desarrollar acciones de acción y prevención del delito de trata de personas cuando se desarrolla en niños, niñas y adolescentes en el marco de entornos digitales.

Cordialmente,



JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara

2

**JULIÁN
LOPEZ**
CONGRESISTA

📍 Oficina: 343B-344B Edificio Nuevo Congreso
☎ Teléfono: (57+1) 3904050 ext. 4163-4302-4303 📞 Celular: 3024629992
✉ julian.lopez@camara.gov.co 🌐 julianopezte 📱 julianopezte 📺 Julián López

ACT 15 (-)

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Proyecto de Ley No. N° 443 de 2024 Cámara

“Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar – PAE”

1
2302

Eliminar el artículo 15 del Proyecto de Ley N°. 443 de 2024, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 15°. Cuando la ejecución del Programa de Alimentación Escolar – PAE, se encuentre a cargo de una Entidad Territorial No Certificada, en acuerdo o convenio de atención independiente con la Entidad Territorial Certificada en Educación de carácter departamental respectiva, se deberá garantizar la atención desde el primer día del calendario estudiantil y a lo largo de todo el año, lo que puede significar la concurrencia de las diferentes fuentes de recursos que financian el programa. En todo caso, la Entidad Territorial Certificada de carácter departamental, deberá realizar seguimiento y orientación a la Entidad Territorial Municipal No Certificada de su jurisdicción, para la adecuada y oportuna operación del Programa de Alimentación Escolar.~~

~~Parágrafo 1. En la operación del Programa de Alimentación Escolar – PAE, se debe privilegiar la participación de las comunidades en su operación y en el control social del mismo, además de buscar la movilización efectiva de las compras locales de alimentos.~~

~~Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender (UAPEA) reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.~~

JUSTIFICACIÓN

La Ley 2167 de 2021 tiene como propósito “Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar de manera oportuna y de calidad durante el cien por ciento del calendario académico [...]”.

Dado que el parágrafo segundo del artículo 2 de la Ley 2167 de 2021 dispone que “El Programa de Alimentación Escolar, es un servicio del sector educativo público, de importancia estratégica [...]”, el Congreso de la República se inspiró en aspectos que ya se encuentran previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. De hecho, la idea es congruente con la definición de servicio público del artículo 2, numeral 3 de la Ley 80 de 1993; razón por la cual, conforme al artículo 3 ibidem, el objetivo de la contratación estatal es su prestación oportuna, permanente, continua y eficiente. En este contexto, se evidencia que los problemas asociados al PAE se presentan bien por la falta de planeación oportuna de las entidades o por problemas derivados de la ejecución contractual.

Para suplir estas falencias, por un lado, el parágrafo primero del artículo 2 de la Ley 2167 de 2021 prescribe que “Las entidades territoriales certificadas, deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar; así mismo deberá atender a las condiciones

particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito”. Por otra parte, el inciso primero del artículo 14, numeral 2 de la Ley 80 de 1993 –modificado por el artículo 52 de la Ley 2195 de 2022– dispone que en los contratos estatales se “Pactaran las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos [...] relacionados con el programa de alimentación escolar [...]”.

Atentamente,



LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca



PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Proyecto de Ley No. N° 443 de 2024 Cámara

“Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los procesos de selección y operación del programa de alimentación escolar – PAE”

Eliminar el artículo 17 del Proyecto de Ley N°. 443 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17°. Adiciónese el siguiente inciso, al párrafo 7° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

~~Así mismo, serán de uso obligatorio los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección del Programa de Alimentación Escolar – PAE.~~

JUSTIFICACIÓN

La Ley 1150 de 2007 en el párrafo 7 del artículo 2, establece que:

PARÁGRAFO 7. La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces, adoptará documentos tipo que serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Dentro de estos documentos tipo, se establecerán los requisitos habilitantes, factores técnicos, económicos y otros factores de escogencia, así como aquellos requisitos que, previa justificación, representen buenas prácticas contractuales que procuren el adecuado desarrollo de los principios que rigen la contratación pública.

Con el ánimo de promover la descentralización, el empleo local el desarrollo, los servicios e industria local, en la adopción de los documentos tipo, se tendrá en cuenta las características propias de las regiones, la cuantía, el fomento de la economía local y la naturaleza y especialidad de la contratación. Para tal efecto se deberá llevar a cabo un proceso de capacitación para los municipios.

La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente fijará un cronograma, y definirá en coordinación con las entidades técnicas o especializadas correspondientes el procedimiento para implementar gradualmente los documentos tipo, con el propósito de facilitar la incorporación de estos en el sistema de compra pública y deberá establecer el procedimiento para recibir y revisar comentarios de los interesados, así como un sistema para la revisión constante de los documentos tipo que expida.

En todo caso, serán de uso obligatorio los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, que lleven a cabo todas las entidades sometidas al Estatuto General

de Contratación de la Administración Pública, en los términos fijados mediante la reglamentación correspondiente.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 2022 de 2020)

Ventajas Del Modelo De Contratación

- a. Se contrata a través de licitación pública adelantada por Colombia Compra eficiente como lo exige la Ley, tomando en cuenta los criterios de calidad y precio.
- b. El modelo de licitación permite manejar un precio de referencia y un precio umbral (bandas de precios), lo que blindo el proceso de precios artificialmente bajos o muy altos.

Atentamente,



LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca